

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], según el expediente número **00455/2019,** y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha **veintiséis de febrero del dos mil diecinueve,** ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

a).- La pérdida de la patria potestad de su hijo, a quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se le identificará en esta sentencia con las iniciales **C.A.R.L.**

b).- La custodia provisional de su hijo de iniciales **C.A.R.L.** en lo que se resuelve la sentencia definitiva a su favor.

c).- El pago y aseguramiento de una **PENSIÓN ALIMENTICIA,** provisional y definitiva, a favor de su hijo de iniciales **C.A.R.L.**

Fundó la parte actora su demanda en los hechos y en las

consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Con fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte reo para que dentro del término de NUEVE días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra; constando en autos que una vez emplazado el señor [REDACTED], tal como consta a foja 13, mediante escrito presentado el **dos de mayo del dos mil diecinueve**, procedió a dar contestación a la demanda.

3.- Posteriormente, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

4.- En virtud de que no fue posible convenir a las partes, el día **tres de julio de dos mil diecinueve**, se abrió el juicio a prueba por el término de diez días, comunes y fatales a las partes, dentro del cual solo la parte actora ofreció medios de convicción.

5.- Consta a fojas 124 y 125 que se entrevistó al niño de iniciales **C.A.R.L.** ante este Juzgado; mientras que en fechas **cinco de octubre del dos mil veintitrés y treinta de enero del dos mil veinticinco** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente, por auto que antecede se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se emite, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción III, 160 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y conforme al Artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Por otra parte, la suscrita Juez considera pertinente destacar lo dispuesto por los artículos **3** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen: "**3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres..."; "**27** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

Asimismo, los numerales **15, 18, 43, 46, 103** y **105** de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes disponen lo siguiente: "**15**. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral". "**18**. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, ...se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez...". "**43**. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social". "**46**. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad". "**103**. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ...: V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad..." y "**105**. ...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación,

cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza...”.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, “todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público” y “...Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años... resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor...”.

III.- La señora [REDACTED] demanda al señor [REDACTED], por la pérdida de la patria potestad que actualmente ejerce sobre su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, con base en la causal prevista en la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: **Fracción III:** “Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal.”

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte reo dio contestación a la demanda entablada en su contra, la suscrita Juez procede a analizar si las partes dieron cabal cumplimiento a la carga procesal que les impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre un niño, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*.

Por otra parte, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún infante; el principio de mérito ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.5o.C. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188, que a continuación se expone:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

V.- Ahora bien, toda vez que la actora afirma que el pasivo procesal ha incumplido con su obligación de proporcionar alimentos, es que comparece demandando la pérdida de la patria potestad, y ante esa tesitura tenemos que por lo que respecta al ***abandono de sus deberes***, y para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba:

La documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del niño de iniciales **C.A.R.L.**, debidamente levantada ante el Oficial 05 del Registro Civil de Tijuana Baja California, inscrita en el libro 01, bajo acta 01762, visible a foja 5, con la cual se acredita el nacimiento y el vínculo filial del antes mencionado con las partes en el presente juicio; instrumental a la que se le

reconoce su validez y otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos **322** y **405** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

La prueba confesional, a cargo del demandado [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha **cinco de octubre del dos mil veintitrés**, donde ante la incomparecencia injustificada de la parte reo, se le tuvo por **CONFESO** de las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego glosado a foja 108; obteniéndose así el reconocimiento de los siguientes hechos: "que conoce a la señora [REDACTED] / que a partir del mes de marzo del dos mil trece inicio una relación con [REDACTED]. / que durante su relación vivió con la parte actora, en el domicilio ubicado en [REDACTED]. / que procreó con la señora [REDACTED] al niño de iniciales C.A.R.L./ que sin motivo alguno en fecha [REDACTED] abandonó al niño de iniciales C.A.R.L./ que a partir del [REDACTED] se abstuvo de proporcionar pensión alimenticia en favor del niño de iniciales C.A.R.L/ que la madre de la señora [REDACTED] le pidió que se hiciera cargo del niño de iniciales C.A.R.L./ que solo hizo seis depósitos de pensión alimenticia en favor del niño de iniciales C.A.R.L./ que desde el mes de julio del dos mil catorce se ha abstenido por completo de proporcionar pensión alimenticia para el niño de iniciales C.A.R.L./ que desde el mes de julio del dos mil catorce se ha abstenido por completo de convivir con el niño de iniciales C.A.R.L./ que sin motivo alguno se abstiene de proporcionar pensión alimenticia en favor del niño C.A.R.L."

Probanza a la que se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 396, 400 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que administrada con el resto de las pruebas desahogadas en autos, resulta *eficaz* para tener por comprobado que a partir del mes de julio del dos mil catorce, el demandado dejó el hogar familiar, abandonando sus deberes de brindar alimentos y cuidados paternales a su hijo de iniciales **C.A.R.L.**

La testimonial, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en la misma audiencia, de la que se desprende que al contestar las preguntas del interrogatorio que les fue formulado a dichas testigos, **a la primera.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED] Y AL SEÑOR [REDACTED]**, la primera testigo contestó:

“si los conozco, [REDACTED] la conozco desde hace dieciocho años a Genaro no lo conozco”, y la segunda testigo dijo: “ si, los conozco, [REDACTED] es mi hermana y Genaro trabajaba en el restaurante donde yo trabajaba”; **a la segunda.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO HAYAN PROCREADO HIJOS, la primera testigo contestó: “Si, un hijo de nombre [REDACTED]”, y la segundo testigo dijo: “Si un hijo dos hijos, uno falleció y el otro se llama [REDACTED]”; **a la tercera.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ERA LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO ANTES DE SU SEPARACIÓN, la primera testigo respondió: “Si, tenía problemas y ya cuando nació el niño estuvieron peor sus problemas”, y la segundo testigo dijo: “Si, no se llevaban muy bien que digamos”; **a la cuarta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE VIVIERON LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO, la primera testigo respondió: “Si en la Calle San Pedro Mártir numero 301 Colonia San Martin en esta ciudad”, y la segundo testigo dijo: “Si en Calle San Pedro departamento 301 Colonia San Martin en esta ciudad”; **a la quinta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] PALAZUELOS CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJO [REDACTED], la primera testigo dijo: “No cumple con su obligación, lo se pro medio de [REDACTED]”, y ,la segundo testigo contestó: “No cumple, solo ayudo a mi hermana un poco tiempo”; **a la sexta.**- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL DEMANDADO CONVIVE CON SU HIJO, la primera testigo dijo: “no convive con el, nunca”, y la segundo testigo respondió: “No convive con el, nunca lo ha hecho”; **a la séptima.**- **A LA RAZÓN DE SU DICHO,** la primera testigo respondió: “Se y me consta todo lo que acabo de manifestar porque [REDACTED] es mi cuñada y convivimos mucho, nos frecuentamos constantemente, por eso se y me consta lo manifestado”, y la segundo testigo dijo: “Se y me consta todo lo que acabo de manifestar porque [REDACTED] es mi hermana y parte vivíamos en la misma colonia y nos frecuentábamos, por eso se y me consta lo manifestado". (Sic).

Una vez analizado en su integridad dicho medio de prueba,

tenemos que las testigos antes mencionadas coincidieron tanto en lo esencial como en lo incidental, con los hechos que narra la parte actora en su demanda; conocen por sí mismas los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, aunado a que dieron razón fundada de su dicho en virtud de ser cuñada y hermana, respectivamente, de la parte actora; motivo por el cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil, a fin de tener por demostrado que la parte reo abandonó sus deberes paternales respecto de su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, conducta con la que afectó y puso en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de dicho infante.

Valoración que se sustenta en la siguiente Tesis de Jurisprudencia de registro digital: 164440, I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Procede ahora valorar la **ENTREVISTA** ordenada en autos, realizada ante este Juzgado, al niño de iniciales **C.A.R.L.**, en fecha **veintidós de marzo del dos mil veinticuatro**, visible a fojas 123 y 124, una vez tomado conocimiento directo el mismo, quien fue presentado por la parte actora [REDACTED], encontrándose presente la ciudadana Agente del Ministerio Público del

fueo común, adscrita a este juzgado, resultando lo siguiente:

El niño de iniciales C.A.R.L. opinó: "..., me siento bien, no se porque estoy aquí, voy en cuarto de primaria y a veces me saca un seis pero ahí le estoy echando ganas, vivo con mi mamá y mi papá [REDACTED] y mi herma, me la llevo bien con ellos me gusta jugar con ellos, teníamos una mascota pero la regalamos era enfadosa siempre me despertaba todos los días y hacían un cochinerito en la casa eran dos chihuahuas y rompieron el sillón, no se quien sea [REDACTED], bueno si, creo que era mi papá mi papá, pero no me acuerdo del nombre no lo conozco, no lo he visto nunca, no se que pensar de eso, no pienso nada, si se apareciera si me gustaría conocerlo mas y tener confianza, si quiero conocerlo para ver como se llama salir y eso" (Sic).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita Juez, al advertir que el niño de iniciales **C.A.R.L.**, manifestó su conformidad en participar en el presente procedimiento y que cuenta ahora con once años de edad, se otorga valor probatorio a la misma, a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o

desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

VI.- Por otro lado, si bien a la parte reo se le declaró rebelde al no presentar las pruebas en términos del auto de fecha **veinte de septiembre del dos mil diecinueve**, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que en su defensa, el señor [REDACTED] exhibió como anexo a su escrito de contestación a la demanda, las siguientes documentales:

La visible a fojas 19, consistente en constancia de envío a través de [REDACTED], sobre un monto de seiscientos pesos 00/100 moneda nacional (\$600.00), realizado por el señor [REDACTED] a favor de [REDACTED], en fecha diecisiete de enero del dos mil quince.

Las visibles a fojas 20 a la 34, consistentes en cincuenta y dos comprobantes de envío de dinero por transferencia a través de [REDACTED], realizados en diferentes fechas durante los años dos mil catorce a dos mil dieciséis, por el señor [REDACTED] a favor de la parte actora [REDACTED].

Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 329, 414, 418 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, y que resultan *ineficaces* para comprobar el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado y a favor de su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, ya que en su mayoría se aprecian ilegibles, además de que no indican el concepto de tales depósitos, por lo que en todo caso resultarían ser depósitos esporádicos.

De igual forma sucede respecto de los recibos de ingreso

de folios 1601772, 1609859, 1609860, 18003832, mismos que fueron consignados en autos por el demandado y que se valoran de conformidad con los artículos 329, 414, 418 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, ya que son *ineficaces* para comprobar el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias a cargo del demandado y a favor de su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, y en todo caso resultarían ser depósitos esporádicos.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de registro digital: 198510, emanado de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 718, Tipo: Aislada:

ALIMENTOS, PAGOS ESPORÁDICOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE. NO ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El solo hecho de que el deudor alimenticio acredite que realizó algunos pagos por concepto de energía eléctrica o gastos médicos, así como que esporádicamente entregó algunas cantidades de dinero a sus acreedores alimenticios, no significa que haya cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a éstos, porque con ello, no queda acreditado que proporcionó lo necesario para cumplir con la obligación de dar alimentos en los términos del artículo 269 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme al cual los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores, además, los gastos necesarios para su educación, todo lo cual debe cubrirse reiteradamente.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

VII.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora establece que la acción intentada por la ciudadana [REDACTED], en lo que *respecta* a la causal de Pérdida de la Patria Potestad contemplada por el artículo **441** en su fracción **III** del Código Civil Vigente en el Estado, es **procedente**, en virtud de que la parte actora logró acreditar a través del establecimiento de los hechos y de las propias actuaciones judiciales que obran en autos, los elementos que constituyen la hipótesis antes mencionada; mientras que la parte reo [REDACTED] no opuso excepciones.

Es así, porque con base en las pruebas aportadas y desahogadas en autos, la parte actora se encuentra legitimada para instar el presente juicio de pérdida de la patria potestad, respecto de

su hijo de iniciales **C.A.R.L.**

Cabe mencionar que es un hecho notorio que el Estado, a través de las Leyes que promulga y de las Instituciones encargadas de aplicarlas, se esfuerza en mantener los vínculos familiares unidos, y solamente en situaciones sumamente trascendentales, graves y perjudiciales para la familia, decreta la Pérdida de la Patria Potestad de los Padres con respecto a sus hijos; y en el caso en estudio se actualizó la hipótesis prevista en el artículo **441, fracción III** del Código Civil del Estado, en virtud de que los hechos constitutivos de la acción y los medios de prueba relacionados con ellos, se corrobora el supuesto previsto en dicho ordenamiento jurídico que consiste en que "Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal", ya que en autos quedó demostrado que el señor [REDACTED] abandonó sus deberes de proporcionar alimentos y cuidados diligentes a su hijo de iniciales **C.A.R.L.**

Obligación que tiene su fundamento en el *artículo 300 del Código Civil Vigente en el Estado*, que establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...", por lo que de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

En base a ello, es al pasivo procesal a quien corresponde demostrar el cumplimiento total del pago de alimentos a favor de su hijo, supuesto que no ocurrió en la especie, por no haberle favorecido el material probatorio desahogado en autos; además, con dicha

conducta afectó y puso en riesgo la seguridad, salud, moralidad, tranquilidad y desarrollo armónico de el niño de iniciales **C.A.R.L.**

VIII.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte reo [REDACTED] no opuso excepciones; por lo tanto y toda vez que la conducta desplegada por la parte demandada encuadra en la hipótesis de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo **441** Fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado, resulta procedente condenar a la parte demandada [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, quienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 413 y 415 del Código Civil vigente en el Estado, quedarán bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de su madre [REDACTED].

Lo anterior, anteponiendo el interés superior de dicho infante, y considerando la suscrita Juez las circunstancias particulares del caso, en el cual se ha acreditado el abandono por parte del demandado, padre del niño de iniciales **C.A.R.L.**, así como también se ha demostrado plenamente que es la actora en el presente juicio quien desde la separación de las partes, se ha hecho cargo de la guarda y cuidados de su hijo de iniciales antes mencionadas.

Robustece la presente resolución, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 206634, Octava Época, Tesis: 3a./J. 7/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 20, que a continuación se transcribe:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOS CABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere

como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión. Contradicción de tesis 12/93.

Al igual que la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2013195, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Página: 211, que a la letra indica:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Y la tesis de Jurisprudencia 3a./J. 30/91 (31/91), de registro digital: 206948, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 65:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.- Contradicción de tesis 30/90.

IX.- Con respecto a la prestación reclamada por la parte actora en el apartado **c)** del capítulo respectivo de la demanda, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, y **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor el niño de iniciales **C.A.R.L.**, y a cargo de su padre, [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, la cual deberá ser entregada a la parte actora [REDACTED], en representación de su hijo de iniciales **C.A.R.L.**

Al respecto, sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306, 308 del Código Civil.

Resulta igualmente aplicable la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Se apercibe al deudor alimentista [REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de ***treinta días***, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en ***persona deudora alimentaria morosa***, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Independientemente de lo anterior, en caso de que el deudor alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente juicio, sin causa justificada, por un periodo mayor a treinta días, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

De acuerdo con lo anterior, *se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada por auto de fecha **cinco de marzo del dos mil diecinueve***, por lo que una vez ejecutoriada la presente sentencia, gírese atento al ciudadano REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA: " [REDACTED] .", con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Tijuana Baja California, para que a partir de que reciba el que para tal efectos se le remita, proceda a efectuar el descuento **VIA NOMINA** decretado por esta autoridad por concepto de **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de [REDACTED] y a favor de su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, a cargo del señor [REDACTED], y la cantidad resultante sea entregada a la señora [REDACTED], en los días y formas acostumbrados, en representación de su hijo antes mencionado.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, **responderá solidariamente** por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley Geeral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la

suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle al señor [REDACTED], el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, para ser consignado ante este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en *Vía Rápida Poniente, s/n, y 16 de Septiembre, colonia Anexa 20 de Noviembre, código postal 22439, de esta ciudad de Tijuana, Baja California*, dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de la señora [REDACTED], para ser entregado a su acreedor alimentario de iniciales **C.A.R.L.**

Robustece la presente determinación, el siguiente precedente de interpretación de la ley, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209.

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE

CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

X.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 22, 280, 300, 305, 308, 319 y 441 Fracción III, 288 y demás relativos del Código Civil y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil en

donde la parte actora [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte demandada [REDACTED] no opuso excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, quienes en lo sucesivo quedarán en forma exclusiva bajo el ejercicio de la patria potestad y custodia de su madre [REDACTED].

TERCERO.- Se establece a cargo del señor [REDACTED] el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo de iniciales **C.A.R.L.**, por el equivalente al **veinte por ciento 20%**) de las percepciones totales que el deudor alimentista reciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley; en consecuencia, gírese el oficio a la fuente laboral que se indica en el considerando **IX.-** de esta pieza resolutoria.

CUARTO.- Se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decreta en proveído de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, por los motivos que se indican en el considerando **IX**, de esta sentencia.

QUINTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de esta pieza resolutoria.

SEXTO.- **Notifíquese Personalmente.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la **CIUDADANA JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

LAMP/gylf/EAP

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS